



Cumplir en materia de seguridad social en tiempos de contingencia

L.C.P. Martín Ernesto Quintero García

Es normal que en tiempos como los que trascurren estemos verificando qué hacer para cumplir con las obligaciones que tenemos, ya sea que se trate de una empresa, o de un empleador, en el caso, por ejemplo, de la seguridad social.

Hemos observado que el gobierno no ha querido reconocer que la contingencia sanitaria es una situación de emergencia que tiene todas las características que refiere la LFT.

Pero la intención aquí no es verificar si podemos realizar algún acto jurídico para

poder declarar que la emergencia sanitaria existe; el propósito de este artículo es dar a conocer algunas facilidades que ofrecen las autoridades en tiempos de contingencia.

En últimas fechas, el 3 abril de 2020, la autoridad judicial concedió un amparo para poder diferir el pago de los impuestos que se generen durante la contingencia; sin embargo, no fue aceptado por las autoridades del SAT amparándose en que el presidente Andrés Manuel López Obrador que no se permite la condonación, ni el diferimiento de impuestos, es decir, que debemos pagar o atenernos a las consecuencias:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA CANO SOTO Y ASOCIADOS SA DE CV POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL GABRIEL ALAN SALAZAR SOTO: MARCO VINICIO HERNANDEZ MILAN ELISA GALINDO MELENDEZ EDGAR DANIEL FLORES GÓMEZ Y EDWING GUSTAVO ROJANO SANJUAN

DOMICILIO: AVENIDA CARRANZA NÚMERO 990 PISO 13 INTERIOR D, DE ESTA CIUDAD

En autos del juicio de amparo 293/2020, promovido por CANO SOTO Y ASOCIADOS SA DE CV POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL GABRIEL ALAN SALAZAR SOTO contra actos del CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, se dictó el siguiente auto:

"SE ANEXA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE PARAS EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA "

Lo que transcribo en este (a) uno a efecto de que dentro de los dos días hábiles siguientes comparezca ante el juzgado federal de mi adscripción, ubicado en Calle Palmira, número 905, Tercer Piso, Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal de esta ciudad, a efecto de notificarse personalmente, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, la notificación se le hará por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 27, fracción I, inciso 1, de la Ley de Amparo; dejando este (a) uno en poder de Gabriel Alan Salazar Soto a las 11:30 horas del 3 del mes de abril de dos mil veinte. Doy Fe.

EL ACTUARIO JUDICIAL.

RECIBE: _____

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
293/2020**

P.- 293/2020-II

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **tres de abril de dos mil veinte**, la secretaria **Claudia Elizabeth Avalos Cedillo** da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito con la demanda de amparo promovida por **Cano Soto y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gabriel Alan Salazar Soto**. Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **tres de abril de dos mil veinte**.

Vista la demanda de amparo promovida por **Cano Soto y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gabriel Alan Salazar Soto**, personalidad que acredita en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo con la copia certificada del instrumento notarial ocho mil novecientos cincuenta y seis, de la fe del Notario Público Número Treinta y seis con ejercicio en esta ciudad, contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**; en consecuencia, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, y atendiendo a que el acto reclamado por la parte quejosa se hace consistir, entre otros, en la **omisión de respetar y acatar el contenido del artículo 39, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de emitir resoluciones de carácter general relacionadas con las acciones de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias**, se advierte que se actualiza las hipótesis de los actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, que permite otorgar la suspensión de oficio y de plano, a la luz del numeral 15 de la Ley de Amparo, ya que el



precitado acto reclamado tiene como consecuencia que la moral quejosa continúe cumpliendo con las obligaciones fiscales que le imponen la normatividad relativa en un momento difícil por el que atraviesa el país, en virtud de la pandemia que actualmente lo afecta, como enseguida se expondrá, lo que pone en riesgo el empleo de los trabajadores que laboran en la moral impetrante, lo cual implica la falta de acceso a otros derechos fundamentales, además de que la pérdida del ingreso económico implica por sí mismo un riesgo para la subsistencia de los trabajadores de la moral quejosa.

En efecto, es un hecho notorio que en diciembre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan, de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como enfermedad por coronavirus COVID-19, la cual se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México. Así, la enfermedad referida pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus. Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia.

Por tanto, conforme a los artículos 1º, párrafo tercero y 4º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber, entre otros, de proteger la dignidad, que es la condición y base de todos los derechos humanos, así como la salud de la gobernados; consecuentemente, acorde con esas razones, **se decreta la suspensión de plano** del referido acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable dicte las medidas y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de pronunciarse, mediante resoluciones de carácter general,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
293/2020**

sobre condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, en virtud de la situación en la que actualmente se encuentra el país.

Máxime que el pronunciamiento en relación al tópico de mérito y previsto en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al Ejecutivo Federal, al tener consecuencias en la población en general, se trata de un tema de interés público.

En esa virtud, hágase lo anterior del conocimiento de la autoridad responsable, quien deberá rendir su informe correspondiente a la **suspensión de plano decretada dentro del término improrrogable de VEINTICUATRO horas; acompáñese copia de la demanda de amparo al oficio relativo.**

En otro sentido, fórmese expediente y anótese su ingreso en el libro de gobierno de este juzgado bajo el progresivo 293/2020-II.

Por otra parte, se **autoriza** a la autoridad responsable para que rinda su informe solicitado por vía correo electrónico a la secretaria de guardia de este juzgado claudia.avalos.cedillo@correo.cjf.gob.mx y 3jdo9cto@correo.cjf.gob.mx.

Además, solicítese a la autoridad responsable que al rendir su respectivo informe proporcione un correo electrónico, a fin de realizarle las subsecuentes notificaciones por esa vía, para privilegiar el uso de los medios electrónicos durante la contingencia sanitaria decretada en el país.

Es menester puntualizar que la medida aquí concedida no surtirá efecto legal alguno, si el acto reclamado proviene de autoridades distintas a la señalada como responsable y si el acto resulta ser distinto al que aquí se combate.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número I. 3o. A. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia



Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, visible en la página 951 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra indica:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA: Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por este, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo”.

Así como la tesis VI.1o.A.19 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, página 1458, cuyo rubro y texto son:

“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
293/2020**

FURMSA-B-1

cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”

Aunado a que, la suspensión del acto reclamado tiene como objeto esencial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que se dicte y en el caso de que sea favorable la solicitud de amparo, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente, por lo cual, la propia Ley de Amparo, prevé diversas disposiciones que se encuentran encaminadas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad, de ahí que el juzgador de amparo, debe dictar las medidas que estime convenientes, para mantener viva la materia del amparo y así evitar perjuicios a los promoventes del amparo.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Octubre de 1994, página 27, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA: Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la



preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos”.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción I, VII y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 107, 108, 109, 112, 115, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda de amparo; solicítese a la autoridad responsable su informe justificado, el cual de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, deberá rendir dentro de los **quince días** siguientes al en que reciban el oficio por el que se le solicita; dese la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veinte.**

Requírase a las autoridades responsables para que, en caso de ser cierto el acto reclamado, al rendir su informe justificado, **remitan las constancias a que alude el artículo 117, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, adjuntando copia certificada de todo lo actuado en el expediente de origen, a fin de analizar la constitucionalidad del acto reclamado;** con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior dentro del término que se les concede, se les impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

Sin que en el caso haya lugar a ordenar la tramitación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
293/2020**

FORMA B.1

del incidente de suspensión que solicita la parte quejosa, en virtud de que al decretarse la suspensión de plano en este propio auto del acto reclamado, se ha perseguido la misma finalidad.

Solicítese a las autoridades responsables, para que, de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, lo comunique de inmediato a este Juzgado de Distrito, tal y como lo dispone el numeral 64 de la Ley de Amparo, informándoles que si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de treinta unidades de medida y actualización, en términos del artículo 251 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia que de no existir las autoridades responsables bajo la denominación que la parte quejosa señaló en su escrito de demanda, **previa vista a la parte interesada**, aquéllas se tendrán por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas.

Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa las documentales que adjunta a su demanda de amparo, las cuales serán relacionadas de nueva cuenta en la audiencia constitucional a celebrarse.

Por otro lado, se tienen como autorizados de la parte quejosa en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los **profesionistas que indica, es decir, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, por así solicitarlo.**

Además, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa, el que señala en la demanda de amparo.

En otro sentido, como lo solicita la parte quejosa, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a su costa **únicamente en un tanto** copia certificada de la presente determinación, previa toma de razón



586692



que por su recibo obre en autos y autorizando para recibirla a las personas que indica. Lo anterior, en razón de que no justifica la necesidad de expedición de más de un tanto y la parte quejosa lo es solo un justiciable, aunado a que debido a la contingencia en que actualmente se encuentra la población del país, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación suspendieron labores, tramitándose de manera inmediata únicamente aquellas cuestiones urgentes.

Sirve de apoyo a la anterior, Jurisprudencia 1a./J. 20/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 308, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, cuyo rubro es: "**COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO**".

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y teniendo en cuenta que dicho numeral faculta al juzgador para autorizar días y horas inhábiles a fin de practicar todas las notificaciones y diligencias que se ordenen durante la tramitación de este juicio de amparo y que el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la ley fundamental, exige a administrar justicia de manera pronta en los plazos y términos que fija la ley, se estima pertinente –para el adecuado despacho de este asunto–, **habilitar días y horas inhábiles** para los efectos precisados.

De conformidad con lo previsto por la Circular 12/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se autoriza la utilización de cámara fotográfica, escáner o cualquier otro aparato de reproducción documental**, respecto de las actuaciones que obran tanto en este expediente, como en el incidente que derive, siempre y cuando no se trate de aquellas que por su naturaleza sean de carácter confidencial o reservadas, dejando constancia en autos de la copia realizada.



**Amparo
indirecto
293/2020**

En vista de lo anterior, dígase a las partes que el uso que le den a las copias obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos, será bajo su más estricta responsabilidad.

Apoya lo anterior por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.725 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: ***“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA”.***

Por último, se hace del conocimiento a las partes que en términos de los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y numerales 6, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual sigue vigente de conformidad con el segundo y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.



Lo proveyó y firma **Alejandro Zavala Parra**, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de marzo de dos mil veinte, notificado mediante oficio **CCJ/ST/1006/2020**, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Claudia Elizabeth Avalos Cedillo**. Doy fe.

**Alex*

En esta fecha se gira el oficio 5642, 5643, 5644, 5645, 5646, 5647, 5648 y 5649 a la autoridad correspondiente. - Conste

La secretaria certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con el artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Doy fe.

Según se observa, el amparo no solicitaba la condonación de impuestos, sino diferir su pago en varios meses para cumplir, de ahí que al día siguiente el SAT no reconoció el amparo con la única finalidad de hacer saber que no dará marcha atrás para que todos los contribuyentes cumplamos:



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

PRESIDENCIA

14 de abril de 2020

Folio No.: 38/2019-2020

Asunto: Aviso de dictamen de Seguro Social a través del Sistema de Dictamen Electrónico - Suspensión del plazo para su presentación

A LOS CUERPOS DIRECTIVOS DE LOS COLEGIOS FEDERADOS Y A LA MEMBRECIA DEL IMCP

El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), mediante su Presidencia, en forma conjunta con la CROSS del IMCP, en seguimiento al **Folio 30/2019-2020** referente al seguimiento a las solicitudes realizadas al IMSS derivadas de la pandemia del COVID-19, les informamos que de conformidad con el artículo 156 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el patrón deberá presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social **dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior.**

No obstante lo anterior y **una vez confirmado con las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social**, le es aplicable el Acuerdo ACDO. AS2.HCT.300320/115.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión de 30 de marzo pasado, por lo que también se declaran inhábiles para la presentación del aviso de dictamen de seguro social los días comprendidos del 31 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el Consejo Técnico determine que han cesado las causas que le dieron origen (declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor decretada por la autoridad sanitaria).

El Sistema de Dictamen Electrónico (SIDEIMSS) seguirá recibiendo los avisos de dictamen que se vayan presentando y en caso de que surja algún inconveniente, sugerimos documentarlo y solicitar apoyo al IMSS a través del correo soporte.dictamen@imss.gob.mx.

Para mayor información, se anexa Acuerdo referido.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

C.P.C. y Mtra. Diamantina Perales Flores
Presidente

c.c. Comité Ejecutivo Nacional 2019-2020

*El original se encuentra firmado en los archivos del IMCP

El contenido de este folio es de carácter informativo y no normativo, por lo que la responsabilidad del IMCP se limita solo a su difusión.

Boletín, instrumentos legales y administrativos

Pero no todas son malas noticias, afortunadamente instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, que ha informado del pago de contribuciones mediante un boletín de prensa emitido por su Consejo Técnico el pasado 13 de abril, en el que menciona los instrumentos legales y administrativos para realizar el pago de las cuotas obrero-patronales.

Empero, tales instrumentos se consignan en la ley y el boletín sólo cumplió con recordar que podemos apegarnos a ellos.

Crédito fiscal

Para acceder a estos instrumentos de ayuda debe existir un crédito fiscal solicitar diferir el pago del crédito en mensualidades, por lo que debemos tener en cuenta que estos créditos generan actualizaciones, recargos moratorios y multas; el mismo boletín reitera que se van a causar, y que nos ayudarán en el pago de intereses los cuales oscilarán entre 1.26 y 1.82% aplicables el número de meses que se convenga, y si lo comparamos con los intereses que actualmente pagamos, que es de 1.47%, desde mi punto de vista, no hay ayuda alguna.

La ayuda verdadera hubiera sido condonar las actualizaciones, recargos y multas; el acuerdo 187/2003 indica condonar hasta 90% si se pagan en tiempo y forma las mensualidades convenidas e implicaría a pagar un 10% de las multas.

Convenio de pago

Para concretar el convenio respectivo el patrón deberá cubrir el 20% de las cuotas que le corresponden y pagar la totalidad de lo que toque al trabajador; en conjunto estaríamos hablando de 23.275% de la deuda total, lo cual me hace pensar en que los patrones tendrán la capacidad de pagar este porcentaje inicialmente.

Para este convenio debemos considerar que las cuotas de retiro, cesantía y vejez no pueden conveniarse, y para poder ser pagadas en parcialidades, deberán cubrirse en su totalidad de forma bimestral, es decir, que se pagará complementamente lo generado en el bimestre.

Diligencia de notificación

Se sugiere considerar lo que señala este comunicado en su último párrafo el cual está deja en claro que se diferieren para la práctica de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones o requerimientos hasta que pase la contingencia, es decir, que tendremos aproximadamente un mes o dos máximo para que nos requieran el pago de marzo, y una vez que la autoridad ponga en marcha las notificaciones de pago cuando se generará un crédito fiscal firme; y hasta ese momento podremos apegarnos a los "beneficios" que el boletín menciona.

Garantía del interés fiscal

En el caso de las garantías que debemos cubrir cuando solicitamos el pago en parcialidades, aplica un acuerdo para poder no cubrir estas garantías y básicamente lo que se indica es que paguen en tiempo y forma:

Jueves 9 de mayo de 2019

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.300419/150.P.DIR, relativo a la Autorización de la dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal a los patrones y demás sujetos obligados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.300419/150.P.DIR**, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones IV, XXXIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme al planteamiento que presenta el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, mediante oficio 16 de fecha 16 de abril de 2019, así como del dictamen del Comité del mismo nombre del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión celebrada el día 11 del mes y año citados, **Acuerda: Primero.-** Autorizar la dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal a los patrones y demás sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuando suscriban el convenio para el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, multas, gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y las que tenga derecho a exigir a personas no derechohabientes. **Segundo.-** En caso de que los patrones o sujetos obligados a que se refiere el punto anterior incumplan en el pago de dos parcialidades autorizadas, se requerirá la garantía del interés fiscal respectivo, debiendo efectuar el otorgamiento de la misma en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento y, en caso de no otorgarse, se revocará la autorización de prórroga para el pago a plazos. **Tercero.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, para que presente anualmente a este H. Consejo Técnico un informe sobre los resultados de la aplicación de la dispensa en cuestión. **Cuarto.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, resuelva las dudas o aclaraciones que con motivo de la aplicación de este Acuerdo presenten las unidades administrativas del Instituto. **Quinto.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección Jurídica, para que lleve a cabo los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que se realice la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. **Sexto.-** El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019.- El Secretario General, **Christian Eduardo Cervera Mondragón**.- Rúbrica.

(R.- 481304)

Conclusión

En mi opinión comunicado del Consejo Técnico del IMSS, que se basa en los artículos 40-C y 40-D Ley del Seguro Social, sólo nos recuerda que podemos acceder al pago mediante estos instrumentos, pero una verdadera ayuda hubiera sido que el mismo Consejo Técnico tomará como base lo establecido en el artículo 40-E, que se transcribe en seguida:

Artículo 40-E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No tener adeudos en los dos últimos ejercicios anteriores a la fecha de solicitud;*
- II. Que no se le hayan determinado y notificado diferencias en el pago de cuotas dentro de los dos ejercicios anteriores, o bien que éstas hayan sido aclaradas o, en su caso, pagadas;*
- III. Cubrir por lo menos el diez por ciento de la emisión del período respectivo solicitado;*
- IV. Que el plazo solicitado para el pago no exceda de doce meses, a partir del último periodo a que se refiera la solicitud correspondiente. El porcentaje excedente del señalado en la fracción anterior deberá estar pagado al término del plazo indicado en la solicitud;*

V. Demostrar a satisfacción del Instituto las razones económicas excepcionales por las cuales no puede cumplir con sus obligaciones, y

VI. Garantizar el interés fiscal en términos del Código.

Durante el período de prórroga autorizado para el pago, no se cobrarán recargos, únicamente se causarán la actualización y los gastos de financiamiento, en los términos del Código.

Un patrón no podrá beneficiarse de este tipo de autorizaciones en el año siguiente a aquél en que haya recibido una de ellas, contado a partir del último periodo del plazo de pago otorgado.

Todas las resoluciones en beneficio de los patrones que se emitan con fundamento en lo dispuesto en este artículo serán hechas del conocimiento general a través de los medios con que el Instituto cuente para difundir los temas que considere de interés general.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.



Según se observa, si el boletín hubiera considerado estos términos la ayuda hubiera sido más benéfica; no obstante; a diferencia del SAT, el IMSS está dispuesto a ayudar con diferir los pagos de las contribuciones.

También debemos destacar que el IMSS extiende el convenio a todos los patrones que soliciten el pago en parcialidades.

Resta esperar qué facilidades ofrece el Infonavit para contrarrestar estos tiempos de contingencia.

Saludos cordiales.



L.P.C. Martin Ernesto Quintero Garcia.
Especialista en Seguridad Social
RMA Consultores Profesionales S.C.
mqintero@rma.com.mx